RAD 08001311000820220034700
REF SUCESION
Agosto 29 de 2022 Auto Inadmisorio

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD. - Barranquilla, agosto veintinueve (29) del dos mil veintidós (2022)

Estando en oportunidad, procede el Juzgado a examinar la presente demanda para determinar la viabilidad o no de su admisión, observando lo siguiente:

Revisada la demanda se observa que, si bien en la demanda se efectuó un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, no se efectuó el avalúo de los mismos, tal como lo exige el art. 489 numeral 6º del CGP, el cual señala que con la demanda deberán presentarse un avalúo de los bienes relictos de acuerdo a las reglas establecidas por el mismo cuerpo normativo (Art. 444 ibídem).

Así mismo, deberá allegarse el avalúo catastral de los bienes inmuebles que estén relacionados, tal como lo prevé el Art. 26 del C.G.P., num. 5.

Ahora bien debe precisar si lo que pretende es la apertura del proceso de sucesión del causante JHON ALEXANDER LÓPEZ SALDARRIAGA. De ser así, igualmente, deberá indicar si se pretende a su vez la liquidación de la sociedad conyugal que conformó con la señora ARELIS MORALES PAZ, evento en el cual debe solicitar su reconocimiento como cónyuge supérstite.

Por otro lado, se tiene que no fue acreditada la calidad con la que se pretende vincular a la señora ILIANA SOFIA PASTRANA PUCHE, por lo que deberá anexarse el documento que lo acredite y determinar si pretende que se le requiera dentro del mismo.

Se tiene de igual manera que si bien aporta certificado expedido por el DANE respecto a la muerte del causante, no aporta el registro civil de defunción del mismo, documento que se requiere como anexo de ley en el sub. -litis., por ser el único documento válido para demostrar el fallecimiento del referido causante, conforme al Art. 105 del Decreto 1260 de 1970.

En consecuencia, este Despacho inadmitirá la presente demanda y la mantendrá en secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte actora subsane el defecto de que adolece, so pena de ser rechazada, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 90 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. Inadmítase la presente demanda de SUCESIÓN.

2. Como consecuencia de lo anterior, manténgase en secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada de los defectos de que adolece, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO.

LTD